

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del sábado 7 de Julio de este año, número 917, se lee lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado conocimiento á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Mayo último, participando los resultados que han ofrecido la recluta de las banderas móviles de enganche, creadas en los terceros batallones por Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado; y S. M., teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y atendiendo á lo necesario que son en sus respectivos regimientos los Oficiales, sargentos y cabos empleados en aquel servicio, se ha servido resolver que se suspendan los efectos de la precitada Real orden de 20 de Diciembre de 1854, y que regresen á sus respectivos cuerpos los mencionados Oficiales, sargentos y cabos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se proceda á la liquidacion de cuentas, para el reintegro de las gratificaciones devengadas y el de las cantidades que los Jefes de dichos batallones hayan anticipado para las expresadas comisiones de recluta.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1855. =El Subsecretario, José Macrohon.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. los adjuntos ejemplares de la instruccion aprobada por S. M. en 25 del actual, y que ha de observarse, interin se publica la ley de orden público, en todo distrito que se halle declarado en estado de guerra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1855. =El Subsecretario, José Macrohon.

Instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra.

Artículo 1.º Las Autoridades civiles de las provincias declaradas en estado de guerra publicarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, los bandos prevenidos en la ley de 17 de Abril de 1821, para que los rebeldes tengan entendido que les serán aplicados los beneficios que en ella se conceden, si los solicitan oportunamente; y en otro caso juzgados por los tribunales y en la forma que en la misma ley se previene.

Art. 2.º Corresponden á la Autoridad militar en el territorio declarado en estado de guerra, además de las facultades que le concede la ordenanza del ejército las siguientes:

1.ª Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y de la Milicia Nacional.

2.ª Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomienden para la conservacion y defensa del orden público.

3.ª Exigir de la Autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan con el mismo objeto.

4.ª Reclamar de la misma Autoridad civil, é invertir con la debida cuenta y razon, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública, y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

5.ª Dar sus órdenes á las Autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con la conservacion y defensa del orden público; y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al Gobierno su separacion.

6.ª Proponer al Gobierno, con los datos y documentos necesarios, la salida fuera del territorio de su mando de las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion. En caso de urgente y reconocida necesidad, podrá sin embargo acordar la salida, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion oportuna.

7.ª Ordenar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en la facultad anterior; pero en el caso de procederse al examen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y no hallándose este presente, con la del pariente mas próximo que lo esté, y á falta de ambos, del Alcalde constitucional ó de barrio, y de dos vecinos honrados. Así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Quando el reconocimiento se haga por persona que no sea la Autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta.

8.ª Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores al juicio del consejo de guerra.

9.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia nacional cuando lo consideren absolutamente necesario para la conservacion del orden público.

10.ª Hacer que sean juzgados por los mismos consejos de guerra los reos aprehendidos en fragante delito, si este fuere alguno de los comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro 2.º

del Código penal, ó en los capítulos 1.º y 7.º, título 14 del mismo título y libro.

Art. 3.º No reasumirá el Jefe militar la jurisdicción, facultades y atribuciones que corresponden á las demas Autoridades, las que continuarán desempeñándolas con las modificaciones que se expresan en esta instruccion.

Art. 4.º La Autoridad militar podrá publicar bandos y dictar disposiciones para asegurar y restablecer el orden público; pero en ellos no se señalarán otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Art. 5.º Las facultades que corresponden á la Autoridad militar serán ejercidas:

1.º Por el Capitan General del distrito.

2.º Por el Comandante General de la provincia cuando el Capitan General no esté presente y haya inconveniente grave para consultarla.

3.º Por el Jefe superior local cuando no se halle presente alguno de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

En todos los casos los Jefes subalternos darán parte á su superior inmediato tan pronto como puedan. Estos acordarán lo que corresponda, poniéndolo todo en conocimiento del Gobierno.

Art. 6.º A los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido.

Art. 7.º En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra, nunca se hará condenacion de costas.

Art. 8.º Levantado el estado de guerra, se pasarán á los Tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra reos no militares.

Artículo adicional. Las medidas que se hayan dictado ó dicten en le sucesivo en las provincias declaradas en estado de guerra, se ajustarán á lo determinado en esta instruccion provisional, la cual regirá hasta que se publique la ley de orden público.

Madrid 25 de Junio de 1855.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.—Huelves.—Es copia.—El Subsecretario, José Marchón.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Segovia 6 de Agosto de 1855.—Ceferino Avezilla.

En la del martes 31 de Julio último, núm. 931, se halla inserto lo siguiente:

REAL ORDEN.

Quando la Reina (Q. D. G.), secundando las altas miras de bien público se conformó con lo expuesto por este Ministerio en 15 de Junio último estableciendo reglas fijas y determinadas para la provision de los empleos de Real nombramiento que resultasen vacantes, nunca fue su Real ánimo que no hubieran de aplicarse las mismas reglas á la provision de los destinos, cuyos nombramientos corresponden por instruccion á las Direcciones generales. Ni podia tampoco deducirse otra cosa, aunque no se explicase por innecesario, este extremo de tan conveniente disposicion. Con el fin pues de evitar dudas, y que las personas de un reconocido mérito y las de la clase de cesantes participen tambien como es justo de las ventajas establecidas, se ha servido S. M. disponer que para la provision de las vacantes cuyo nombramiento corresponde á V..., reunan los nombrados las condiciones prescritas en la Real orden de 15 de Junio último, dando V.... conocimiento á este Ministerio por nota

expresiva cada 15 dias de los nombramientos que se verifiquen.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1855 =Bruil =Sr. Director general de....

Illmo S.: En virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 13 de Mayo último, relativa al ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid y Burgos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que se adquieran por el Gobierno, por su valor en tasacion, verificada en la forma que prescribe la citada ley, los estudios de esta línea que se han juzgado útiles y convenientes para su ejecucion, á saber:

Primero. El anteproyecto de parte de la union de Madrid á Valladolid por Segovia, hecho por el Ingeniero Madrid Dávila.

Segundo. El proyecto de Burgos á Bilbao por Orduña, hecho por el Ingeniero Santa Cruz.

Tercero. El proyecto de Miranda á Bilbao por Vitoria hecho por el Ingeniero Uhagon.

Cuarto. El proyecto de Zornoza á Irun, hecho por los Ingenieros Echanove y Guinea, Echanove y Echanove, Torres Vildosola y Peironcely.

Quinto. Y por último, el anteproyecto de la seccion de Vitoria á Irun por Alsasua, hecho por Mr. E de Visoeg, previniendo en consecuencia de esto que las personas ó corporaciones á quienes pertenezcan los estudios expresados procedan desde luego á nombrar peritos para tasarlos, dando inmediatamente parte á esa Direccion general de los nombramientos que verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 24 de Julio de 1855 =Alonso Martinez =Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: Con el fin de completar el proyecto de ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid y Burgos, y dar la debida uniformidad á los diferentes estudios que se han hecho de esta línea por

empresas diversas, asimilándolos á los practicados por cuenta del Gobierno; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar una comision, compuesta de los Ingenieros D. Antonio Lopez, D. Juan de Mata García, D. Eduardo Gutierrez Calleja, D. José Peñarredonda, D. Enrique Alan y D. Manuel Estibaus, que bajo la presidencia y direccion del primero, se ocupen; el segundo y tercero de los nombrados en concluir el proyecto de Madrid á Valladolid por Avila; el cuarto y quinto, el de la misma seccion, siguiendo la direccion de Segovia, y el sexto, de la seccion de Vitoria á Irun por Alsasua.

De Real orden lo digo á V. I. para su inte-

ligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855 =Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Illmo Sr.: Accediendo S M la Reina (Q D G.) á una instancia que le ha dirigido D. Enrique Misley, en nombre de los señores Foz Henderson y compañía, de Lóndres, se ha dignado autorizarles para practicar los estudios del ferro-carril de Madrid á Irun por Valladolid y Burgos; en la inteligencia de que esta autorizacion, que solo se les concede por el término de un año, no les da derecho alguno á la concesion de la línea ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que les origine su estudio, debiendo considerarse por otra parte sin perjuicio de lo dispuesto por Real orden de esta fecha respecto de la formacion del proyecto completo del mismo camino por la comision de Ingenieros nombrada por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855 =Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Cuyas preinsertas Reales órdenes se publican en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que los de los enclavados en la línea en que han de hacerse los estudios correspondientes á esta provincia, presten á los comisionados encargados de aquel trabajo cuantos auxilios les fueren necesarios. Segovia 1.º de Agosto de 1855.—Ceferino. Azevilla.

En la noche del 29 al 30 de Julio próximo pasado robaron tres hombres de à pie, y armados, al parecer quinquilleros ó gitanos, en el término jurisdiccional de Villaviciosa, provincia de Madrid, tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion; por cuyo motivo se instruye causa criminal en el juzgado de primera instancia de Navalcarnero; en su virtud, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para inquirir el paradero de los ladrones y referidas caballerías, y, si fuesen habidos, los pongan á mi disposicion en su caso con la debida seguridad. Segovia 4 de Agosto de 1855.—Ceferino Azevilla.

Señas de las caballerías.

Caballo capon, edad 12 años, pelo castaño oscuro, de pocas carnes, de alzada 6 cuartas y media.

Una yegua bien formada, edad 8 años, alzada 7 cuartas, la crin cortada, color castaño claro, y herrada recientemente de manos y patas.

Otra yegua de 6 cuartas y media escasas, color castaño de 9 años, una estrella en la frente y rozada en la cruz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El crecido número de contribuyentes que se presentan á suscribirse voluntariamente á la emision de 230 millones, acordada en la ley de 14 del mes último, inserta en el Boletín número 89, hace creer que tal vez no sea necesario exigir cantidad alguna como anticipo forzoso.

La Administracion, sin embargo, cumpliendo con lo prevenido en el art. 1.º de la orden de la Direccion general, que tambien se halla en dicho Boletín, ha formado las listas de los contribuyentes obligados á pagar la cantidad que puede ser preciso exigir forzosamente, y por el correo de este dia las remiten á los señores Alcaldes, para que se tengan presentes por los que deseen anticipar sus respectivas cuotas.

Al levantar este trabajo ha procurado acomodar con la mayor exactitud las cuotas que un mismo individuo paga en diferentes pueblos de la provincia; pero como pudiera suceder que en operacion tan improba y delicada se padeciese alguna equivocacion, los señores Alcaldes se servirán disponer que en el momento de recibir las citadas listas, sean enterados de su contenido los contribuyentes á quienes comprenden, á fin de que en el tiempo que media hasta el dia 20 de este mes, hagan las observaciones que se les ofrezcan, justificadas en debida forma.

De este modo, la exaccion que debe hacerse en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre, por los repartimientos ó listas cobratorias que á su tiempo se remitirán, lejos de presentar obstáculo alguno, ofrecerá la facilidad consiguiente á un trabajo depurado de todo defecto, y puesto con tanta oportunidad en conocimiento de los contribuyentes.

Aunque en su dia han de darse reglas á los Señores Alcaldes acerca de la manera de hacer la cobranza, bueno es advertirles que los hacendados forasteros habrán de pagar en los pueblos en que residan sus Administradores, á los cuales debe hacerseles entender desde luego, á fin de que lejos de alegar ignorancia, tengan dispuestos los fondos necesarios al efecto.

Despues de lo dicho por el Sr. Gobernador en la notable, razonada y convincente circular inserta en el ya mencionado Boletín núm. 89, nada puede añadir la Administracion para demostrar la importancia de este servicio y la necesidad de no demorar un momento ninguna de sus operaciones.

Se limita pues en esta parte á encarecer que se enteren bien los Ayuntamientos y contribuyentes de la citada circular, y á recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios el deber de cuidar de que el dia 19 ó el 20 á mas tardar se hallen en poder del Sr. Gobernador las listas de los suscritores voluntarios y en la Tesorería de provincia el importe de las cantidades que hubiesen satisfecho.

Segovia 3 de Agosto de 1855.—Pedro Pastor Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Comision superior con lo prevenido en el artículo 86 del reglamento de escuelas, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre de 1838, dispuso oportunamente se celebrasen exámenes generales de los niños concurrentes á las escuelas públicas, así de esta capital como de los demás pueblos de la provincia, señalando al efecto el dia 24 de Junio anterior.

Verificados con efecto dichos exámenes en esta capital, la Comision superior cree un deber de justicia publicar el satisfactorio estado de la enseñanza en todas las escuelas, debido á la inteligencia, celo y laboriosidad de los profesores.

Tambien se complace en publicar el buen resultado de los exámenes celebrados en los pueblos siguientes, segun los partes de las respectivas comisiones locales. Adrados.—Aldeanueva del Codonal.—Campo de Cuellar.—Cantimpalos.—Castroseracin.—Cubillo.—Fuentepelayo.—Fuente de Santa Cruz.—Madriguera.—Martin Miguel.—Marugan.—Matilla.—Muñopedro.—Nieva.—Olombrada.—Ontanares.—San Cristóbal de la Vega.—San Pedro de Gaillos.—Santa María de Nieva.—Sanlibañez.—Sepúlveda.—Turégano.—Uruñenas.—Valladolid.—Villeguillo.—Yanguas.

En otros pueblos tambien han tenido efecto los exámenes; pero su resultado no es tan lisonjero como fuera de desear. La

Comision se propone averiguar las causas influyentes para que no haya adelantos en la enseñanza de los niños, con objeto de remover los obstáculos que se presenten; en inteligencia que está decidida á establecer en todos los pueblos un sistema de educacion nacional que pueda promover y difundir la verdadera civilizacion, convencida de que solo una buena educacion moral, religiosa, intelectual é industrial, puede disminuir los males que afligen á la sociedad.

De muchos pueblos no puede esta Comision dar noticia alguna, porque las Comisiones locales no han remitido, como era de su deber, los partes que previene el reglamento.

Todo lo cual publica esta Comision, en observancia de lo prevenido en el art. 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Segovia 30 de Julio de 1855.—El Presidente, *Ceferino Avecilla*.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con autorizacion superior y por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, se sacan á pública subasta veinte mil arrobos de carbon de encina que podrán producir poco mas ó menos y habrán de fabricarse en los Quintos Oya del Peral, Viñas, La Casa, Retamal, Rudal y Rincónada de la Dehesa del Rincon, radicante en término de la villa de Aldea el Fresno, provincia de Madrid; si alguna persona quisiese interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el miércoles veintinueve de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Saenz de Tejada.—Casimiro Leonor, Srio.

Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de este pueblo; su dotacion anual 6000 rs.; su provision el 8 de Setiembre próximo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento, francas de porte. Montejo de Arévalo 1.º de Agosto de 1855.—El Alcalde, Toribio Gonzalez.—Fermin Ajo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Oyuelos.

Se halla vacante en este pueblo el partido de maestro herrero, por defuncion del que le obtenia; la dotacion será convencional con los vecinos labradores de dicho pueblo; su provision tendrá lugar el dia 8 del próximo Setiembre. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al señor Alcalde del susodicho pueblo. Oyuelos 30 de Julio de 1855.—El Alcalde, Justo de Bartolomé.

Ayuntamiento constitucional de Madrona.

Se halla vacante el partido de Cirujano de dicho pueblo, por defuncion de D. Domingo Fernandez; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos del pueblo; y su provision se verificará en el dia 20 del presente mes. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento, francas de porte. Madrona 2 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Francisco Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los contribuyentes comprendidos en la ley del anticipo de 230 millones que quieran enagenar los recibos ó cartas de pago de la cuota que les corresponda por dicho anticipo, podrán avisarse y tratar con D. Pedro Alvarez Gil, Almacen de Sombreros, Plaza Mayor, núm. 38 en esta ciudad; en el concepto que no tendrán que hacer mas sacrificio de desembolso que la parte de quebranto en que se convengan; con la precisa condicion que ha de ser antes del dia 15 de Agosto corriente para poder disfrutar del beneficio del 10 por 100.

A voluntad de su dueño se vende el molino harinero titulado del Berral, sito en el Rio Eresma y término de Miguelañez, Domingo Garcia y Ortigosa de Pestaño: los que quieran interesarse en su compra podrán acudir á D. José Gomez, vive casa de los Picos en esta ciudad.

Las personas que deseen comprar los muebles y enseres pertenecientes al estinguido Cuartel de Subtenientes Alumnos y Cadetes externos del cuerpo de Artillería, podrán concurrir á la Maestranza de dicha arma y al convento de San Agustin, á presentar proposiciones para su adquisicion, en los dias y forma siguientes:

Los efectos, precios, condiciones de venta y demás noticias estarán de manifiesto en los espresados locales, en los dias 10, 11 y 13 del presente mes, desde las nueve á las doce por la mañana, y por la tarde desde las cinco á las siete.

Los que quieran hacer postura á todos los efectos reunidos podrán concurrir á verificarla en el convento de San Agustin el dia 14, de cinco á siete de la tarde. Si no se realizase la venta en total, se procederá á nueva subasta por artículos separados, tales como carpintería, herrería, etc., etc., el dia 18 á la misma hora y sitio anterior.

Los efectos que no hayan tenido salida, se venderán desde el dia 22 inclusive hasta la conclusion de mes, de nueve á doce por la mañana, y de cinco á siete por la tarde, en los sitios donde se encuentran.

Lo que se hace saber al público, de orden de la comision encargada de dicha venta. Segovia 1.º de Agosto de 1855.—El Secretario, Rafael Lopez Dominguez.

Precios corrientes en la primera quincena de Julio corriente.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	30	19	21	60	26	70	15
Santa María de Nieva.....	30	18	18	70	28	47	15
Riaza.....	28	21	23	62	22	56	10
Sepúlveda.....	29	18	20	70	25	49	11
Segovia.....	32	19	18	85	29	48	28

Segovia 21 de Julio de 1855.—*Ceferino Avecilla*.